En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., P. B. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 291-Año 2023** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10411/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1- y del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a P. A. SA a abonar a P. B. M., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($15.473.418,63), con más los intereses determinados en el considerando3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)*".

Dicho decisorio fue apelado el 31 agosto 2023 (ID 1201462), por la parte demandada, recurso que fuera concedido el 5/9/2023.

Expresa agravios la recurrente el 06 septiembre 2023 (ID 1210008), contestando la actora el traslado conferido el 18 septiembre 2023 (ID 1226067).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Aplicación de un IBM mayor al correspondiente, empleando normativa que no es derecho, y desechando la aplicación de las normas correctas (Art. 12 LRT y Res. 45/22 SR).

En primer lugar, se agravia la quejosa sosteniendo que no corresponde aplicar la Circular nº 2/98, como lo hace el sentenciante de grado, tomando para el cálculo del IBM, los días corridos desde la última contratación, por tratarse de un trabajador eventual.

Sostiene que el razonamiento del a-quo es erróneo y gravoso, por cuanto no toma en consideración que, una Circular no es derecho, toda vez que no se trata de una ley, ni decreto ni tan siquiera de una Resolución de Superintendencia, y al no ser derecho, se trata de norma inexistente.

Destaca que la Resolución 45/22 SRT vino a resolver las distorsiones abusivas que se venían generando con aquella circular. El Art. 12 de la LRT dicta que deberán tomarse los 12 meses anteriores al siniestro y la Res. 45/22 SRT aclara, en sus considerandos, que deberán contemplarse todos los contratos del trabajador.

Afirma que, el fallo al efectuar el cálculo de IBM y tomar solo el último contrato con R. X. S.A. correspondiente al mes de abril de 2022 desde el día 11, incurre en un grueso error por inaplicación de la Resolución 45/22 SRT, y de lo que dispone el art. 12 de la LRT.

Señala, que el actor se desempeñó durante los doce meses anteriores, alternando entre tres empresas, M. S.A., R. X. S.A. y D. G. SRL, y debieron tomarse los doce meses anteriores como legalmente corresponde. Indica que el IBM del actor correcto resulta del cálculo que se efectúa sobre la planilla

de AFIP (adunada a la resolución de fecha 19/05/2023) y asciende a la suma de $ 346.257,59.- y no de $ 947.755,96.- como lo establece la sentencia.

Sostiene que con el IBM de la sentencia la condena sin intereses asciende a $15.473.418,63.- y con el IBM calculado, conforme normativa vigente, la condena debería haber sido de $ 5.653.131,04. Efectúa el cálculo que considera correcto, destacando que en ninguno de los 12 meses anteriores el actor percibió un importe siquiera cercano, al IBM fijado en el fallo, y que el mes que más ganó fue en Diciembre 21´ ($ 565.805,85).

Por ello afirma, que el Juez sentenció apartándose totalmente de la realidad, en forma abusiva, generando un enriquecimiento sin causa en beneficio del accionante. Asevera que la diferencia entre el cálculo indemnizatorio del Juez, con un IBM irreal, y la estimación correcta realizada por esta parte, con un IBM comprobado, es de más del 63%.

2.2)- Aplicación de normativa derogada.

La quejosa reitera que la agravia la aplicación de la Circular nº 2/98, que realiza la sentencia, al considerar que es la que estaba en vigencia al momento del accidente y de la consolidación del daño.

En primer término, refiere que, correspondía que se aplique la Resolución nº 45 de la SRT que remite a su vez a la aplicación del art. 12 de la LRT en cuanto a la forma de liquidación del IBM. Indica que expresamente la resolución dice: “Que, en función de ello, en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia.”

Agrega que de conformidad con lo que dispone el art. 7 del CCyC, las situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato, sin perjuicio de los ya

producidos bajo la anterior, por lo que encontrándose en trámite el presente y no habiéndose determinado la obligación de pago de la A., corresponde la aplicación de la nueva ley, esto es, la Resolución n° 45/2022;

Refiere la comparación entre los cálculos que efectúa el juez y los realizados por su parte, indicados en el agravio anterior. Afirma que en el presente caso se trataría de efectos futuros de situaciones jurídicas anteriores, por lo que son reguladas por la nueva ley debido a su efecto inmediato.

2.3).- Omisión de considerar la incapacidad residual por preexistencias acreditadas.

Se agravia la quejosa por cuanto, el juez no aplica la fórmula Balthazard, sosteniendo que no se vio afectado el mismo miembro. Afirma que es una creación pretoriana del magistrado que "interpreta" lo que la norma -Dto. 659/906- no dice.

Indica que es falso, que el perito médico haya calculado la incapacidad en la forma que dice la sentencia. Señala que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante, y que: en cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles.

Afirma que por ello, el concepto de capacidad restante resulta operativo en tres situaciones: a) cuando al trabajador se le constaten en el examen preocupacional limitaciones anátomo-funcionales; b) en el caso de siniestros sucesivos, y c) ante un "gran siniestrado". En todos estos casos, los porcentajes del baremo se aplicarán sobre la capacidad residual. Asevera que

es claro, que el método de la “capacidad restante” recién actúa, frente a una anterior incapacidad funcional del trabajador proveniente de una contingencia no culpable, o frente al acaecimiento de siniestros sucesivos (a partir del segundo, porque no se aplicará para estimar la incapacidad del primero) o ante a un “gran siniestrado”, que no es el caso de autos.

Agrega que el Decreto 491/97, Art. 14. — (Reglamentario del artículo 45, inciso c) expresa textualmente: a. En caso de sucesión de siniestros la Aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia deberá abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental… b. Se entenderá por incapacidad incremental a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia. El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante…. d). ….a los fines del cómputo de la siniestralidad efectiva del empleador de la última contingencia, se procederá a imputarle exclusivamente la incapacidad incremental.

Afirma que, la regla general es, entonces, que la aseguradora de riesgos del trabajo, empleador auto asegurado o empleador no asegurado, abone solamente el porcentaje de incapacidad que le resulte atribuible por la nueva contingencia, calculado con la fórmula de capacidad restante. Lo contrario llevaría al absurdo de calcular incapacidad sobre la incapacidad ya portante y que el trabajador víctima, pierda una capacidad (que) ya no poseía por haberla perdido con anterioridad. Cita Jurisprudencia.

Destaca que el yerro del Juez, radica en que la cita realizada por él se refiere a un supuesto totalmente diferente al de autos. Afirma que, los fallos originales (primero en el ámbito civil y luego en el laboral) que dieron lugar a la interpretación de que ¨…la llamada fórmula Balthazard para establecer

la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos…¨, se debían a un cuarto supuesto que nada tiene que ver con lo resuelto. Se trata de la concausa preexistente, que si debe ser del mismo miembro para que el perito pueda tenerla en cuenta en su valoración. Afirma que este, es un supuesto no contemplado en el Baremo ART, en el cual el accidentado vuelve a lesionarse la misma zona corporal en un nuevo siniestro posterior. Si ese nuevo accidente acontece dentro de los dos años, se denomina habitualmente reagravamiento.

Indica que si bien, se trata de una cuestión de prueba, en estos supuestos la ART demandada solo deberá indemnizar la diferencia en más que genere el segundo siniestro, y como ha quedado demostrado, la cita realizada por el Juez, como así también la de algún otro Tribunal aislado del país, nada tiene que ver con el caso de autos y se aparta del Baremo ART, que rige en forma obligatoria para los accidentes de trabajo.

Señala que yerra el magistrado al afirmar que el cálculo de incapacidad el perito médico lo determinó sobre el 100% de capacidad del actor, toda vez que, luego de la impugnación de esa parte, el perito corrigió su pericia original para llegar a la conclusión que, aplicando la residual sobre el 95% de capacidad que portaba M. (poseía una preexistencia del 5% de inc. – tobillo izquierdo-), la incapacidad que debe resarcirse en el presente es del 12.76% y no la que determina la sentencia.

2.4).- Incongruencia de la sentencia.

La quejosa afirma que la sentencia es incongruente, luego de citar doctrina, dice que la sentencia de primera instancia incurre en este vicio, en razón de

que no tuvo en consideración la estricta relación entre lo alegado por el actor y la defensa formulada por esa parte.

Señala que: a) el actor para el cálculo de la prestación dineraria por ILPM calculó el IBM teniendo en consideración los doce meses anteriores de prestación laboral de M. y, sin embargo, al resolver, el Juez sólo tuvo en cuenta los últimos días laborados, por considerar que se trata de trabajador eventual. Y esta distinción plasmada en el fallo, al diferenciar los hechos que expuso el demandante respecto del cálculo de IBM, determina que el pronunciamiento caiga en incongruencia; y b) afirma que también es incongruente, por aplicar al caso la Circular nº 2/98 que ha sido derogada, por considerar que se encontraba vigente al momento del accidente y consolidación del daño.

Refiere que de ninguna manera podría argumentarse que se hizo aplicación del principio iura curia novit, pues no sólo no lo dice el juzgador, sino que además, al no tratarse de una norma de derecho, no fue invocada ni siquiera como un hecho configurativo para el cálculo del IBM. Indica que estas dos cuestiones resueltas por el juez en su sentencia, no fueron alegadas por el actor, sino que, por el contrario, ello dio lugar a la defensa de esa parte, que efectuó el cálculo tal y como lo dispone el art. 12 de la LRT para la determinación, de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente.

2.5) Capitalización de Intereses. Mora.

Señala que el juez ordena el pago de intereses desde la fecha del accidente hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor y que en esa fecha acaeció la mora automática a partir de los 15 días hábiles del alta médica.

Y que la aserción del juzgador es errónea, pues de acuerdo con lo que dispone el art. 12 inc. 3 de la LRT en su actual redacción, la mora no se

produce en la fecha que menciona, sino a partir de que la sentencia, más precisamente desde la liquidación, no se abone en término la condena allí determinada.

Cita lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados «N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (Expte. N° 25707 - Año 2022), en cuanto a la condición para la acumulación de los intereses de la mora del deudor en el pago de la indemnización.

Afirma que esta circunstancia, se corresponde con el supuesto excepcional del art. 770 inc. c del CCyC, que justamente establece que «la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Y que, además, en el mencionado fallo que constituye doctrina legal, se expresó textualmente que: "Es decir, que esta excepción procede una vez dictada la sentencia definitiva y requiere una deuda liquidada judicialmente, pues surge cuando aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (arts. 623 del CC y art. 770 inc. c del CCyC)".

Explica que, esta posibilidad, ocurriría en un estadio procesal posterior al dictado de la sentencia ya liquidada la deuda. En tal caso, y si aún persistiera la contumacia del deudor, resultaría procedente acumular los intereses. Por lo tanto, concluye que la imposición de la capitalización de intereses en el período dispuesto por la jueza de origen, y mantenida por la alzada, resulta errada porque es prematura y se aparta de la excepcionalidad que rige la figura del anatocismo. Señala que dicho precedente fue también reiterado en autos «T., C. F. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)» (Expte. N° 25679 – Año 2022)- Sentencia Definitiva S.D. 0030/23 de fecha 31/8/2023 – S.T.J. Chubut), y por ello el Dr. V. le obsequió una capitalización de intereses extra a la parte actora.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada: 3.1).- Aplicación de un IBM mayor al correspondiente, empleando normativa que no es derecho, y desechando la aplicación de las normas correctas (Art. 12 LRT y Res. 45/22 SR).

En este punto, la sentencia de autos dispuso que: "*Sin perjuicio de ello, al momento del accidente y de la consolidación del daño, se encontraba vigente la Circular SRT N° 002 del 10/07/1998. En consecuencia, tratándose de un trabajador eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, he de computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del último contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año (Conf. Circular SRT N° 002 del 10/07/1998, vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante).*

Y para desvirtuar este fundamento la quejosa erige su ataque sobre la afirmación de que el razonamiento del a quo es erróneo y gravoso, porque aplica la Circular n° 2/98, que no constituye derecho.

Tal planteo, en relación al carácter de la mentada Circular, y su cuestionamiento como norma de derecho, no fue planteado en la anterior instancia, donde la quejosa, al contestar demanda, solo se limitó a hacer saber el contenido del artículo 1º de la Resolución 45/2022. (fs. 56).

Por ello encuentro que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración del sentenciante de grado y debidamente bilateralizados.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido

introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art.165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a

los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."*- Reimundín, R.: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Aplicación de normativa derogada.

Al respecto la quejosa, reitera que la Circular no es derecho y afirma que "*por encontrarse en trámite el presente y no habiéndose determinado la obligación de pago de la A., corresponde la aplicación de la nueva ley, esto es, la Resolución 45/2022*" (sic fs. 161). Cita el art. 7 CCyC en relación a situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva.

Sin embargo, en ningún punto de su queja ataca el principal fundamento del fallo, que fija el momento del accidente, como hito temporal para la

determinación de la normativa aplicable, que se encontraba vigente en ese momento, en el caso la Circular SRT N° 002 del 10/07/1998.

La recurrente fundamenta la aplicación de la Resolución 45/2022 en el hecho de "encontrarse en trámite el presente y no habiéndose determinado la obligación de pago de la ART", sin fundamentar porque resulta errado aplicar la normativa vigente al momento del accidente, como lo hace el sentenciante, lo que constituye una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada de grado.

La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná

(Entre Ríos), Sala 03, “Peralta, Emanuel Sebastián c/ Ruarte, Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios”, 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

De lo expuesto resulta evidente que la recurrente no ha logrado rebatir los argumentos del sentenciante, por ello corresponde desestimar el agravio planteado.

3.3).- Omisión de considerar la incapacidad residual por preexistencias acreditadas.

En primer lugar, la recurrente sostiene que el criterio del magistrado de grado por el cual no aplica la fórmula Balthazard, es una creación pretoriana, que interpreta lo que la norma (dto. 659/96) no dice y sería una arbitrariedad normativa por tratarse de un Juez legislador.
Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

Por ello, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.
Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

En segundo lugar, tal como acertadamente lo indica el magistrado de grado, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "*La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -"Balthazard"-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades*

múltiples conjuntas polifuncionales." (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, "P., M. L. c. G. A. S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

En el caso de autos, resulta inaplicable el criterio de la capacidad restante por cuanto, el segundo accidente afectó una articulación distinta, ya que, según surge de las constancias de autos, el primer accidente sufrido por el actor afectó su tobillo izquierdo, mientras que en el siniestro de autos la lesión recayó sobre otra articulación diferente: su rodilla izquierda, por ello, corresponde confirmar la sentencia de grado en este punto.

3.4).- Incongruencia de la sentencia.

Señala la demandada al fundar su recurso que el juez de grado, al fallar, ha vulnerado el principio de congruencia, porque el actor tuvo en consideración los 12 meses anteriores al accidente para el cálculo del IBM, mientras que el sentenciante solo tuvo en cuenta los últimos días laborados, y por la aplicación de normativa derogada (circular 2/98).

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

No caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal

como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos, pues es sabido que en el ámbito laboral, en la sentencia el juez debe resolver de acuerdo a lo probado en el caso, pudiendo suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar "ultra petita" (art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo pedido. En la sentencia "ultra petita" la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, al otorgar más de lo requerido. En estos casos, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes y el Tribunal resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro de los conceptos y categorías introducidos por aquéllas. (CAPM Sentencia Definitiva Nro. 65/2016, 15/11/2016, "P., J.C. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expediente: 195/2016).

En autos a fs. 5 de la demanda, el actor solicitó que se determine el porcentaje de incapacidad sobreviniente del Sr. M. y se lo indemnice en los términos del artículo 14. 2. a) de la Ley 24.557. Expresa que el monto de la demanda será objeto de determinación a través del cálculo aritmético de la misma norma al que se le aplicará el ingreso base (art. 12 LRT) y el porcentaje de incapacidad que surja de la prueba pericial médica a practicarse, y realiza una liquidación provisoria.

En la sentencia de primera instancia el Juez de grado a fs. 148, conforme las conclusiones de la pericia, determinó el porcentaje de incapacidad laboral parcial y permanente en el 13,44 % de la T.O, y estableció el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.). Respecto del ingreso base mensual, y en atención a la fecha del accidente, calculó el mismo de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, modificado por la Ley 27.348.

De lo transcripto surge con claridad meridiana, la coincidencia entre los rubros y conceptos reclamados por el actor, y los admitidos en la sentencia de grado. Lo señalado me permite concluir que, en este punto no existe un vicio de incongruencia en el fallo cuestionado.

En cuanto a la aplicación de la Circular 2/98, me remito a lo expresado al tratar el segundo agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el agravio planteado.

3.5) Capitalización de Intereses. Mora.

La recurrente afirma que la mora no se produce desde la fecha del accidente, sino a partir de que la sentencia, más precisamente desde la liquidación, si no se abona en término la condena allí determinada. Y que el sentenciante obsequió una capitalización de intereses extra, a la parte actora, de acuerdo a un reciente fallo del Superior Tribunal (SD N° 30/2023).-

En este orden, el art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art. 1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31 de agosto del corriente año, en los autos caratulados "T.C.F c/ P.A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)". Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por todo lo expuesto es que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia el agravio en dicho punto será desestimado.

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia, la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.*"-STJ, "T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento lo decidido por el STJ, respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770, inc. b del CCC, corresponde aplicar dicha capitalización desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770, inc. c del CCC.

Por los argumentos expuestos, se admitirá el presente agravio debiendo revocarse la sentencia en este aspecto y ordenar que la capitalización de intereses se producirá desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770, inc. c del CCC.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, admitir el agravio y revocar parcialmente la sentencia en crisis, disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770, inc. b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 12, inc.3 de la LRT y el art.770, inc. c del CCC. Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, asimismo, conforme la norma del art. 72 del CPCC, las costas podrán ser distribuidas en proporción al éxito alcanzado por cada una de las partes.

La norma del art. 72 no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a esta materia, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, aunque mas no sea en una parte de su planteo, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado R. J. P., en el 30% y los de los letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C. y su letrado patrocinante R. L. en el 27%, en conjunto, todos ellos sobre la

cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Improcedencia de aplicar la Circular SRT N° 2/98 – Procedencia de aplicar la Resolución N° 45/22 SRT

A los efectos de calcular el IBM del accionante, el a quo tuvo en cuenta lo dispuesto por el Art. 12 de la LRT modificado por Ley 27.348 y lo dispuesto por la Circular SRT N° 02 del 10/07/1998 vigente al día del accidente sufrido por el reclamante.

El ataque que realiza la queja sobre el procedimiento empleado por el Sr. Juez a quo no fue esgrimido en ningún momento de lo actuado en la primera

instancia, tal como al contestar la demanda. Por lo tanto, no es posible plantearlo recién en el momento de expresar agravios y pretender que esta Alzada lo considere. Estamos ante una cuestión que, al no plantearse en debido tiempo y forma, es de imposible tratamiento por la Alzada (conf. art. 280 CPCC).

De obrar este Cuerpo de la forma que lo pretende la recurrente incurriría en una clarísima violación del principio de congruencia.

Las consideraciones que hace la quejosa con respecto a la Circular SRT N° 02/1998 aplicada por el Sentenciante no dejan de ser la exhibición de una postura personal de la apelante sobre el tema, que lejos está de configurar un agravio digno de análisis en esta instancia.

Queda en claro que estamos ante una exposición de discrepancias vertidas contra la sentencia y no ante "agravios" que deban ser resueltos por esta Alzada y de allí su ineficacia recursiva.

En razón de lo expuesto, se desestima el agravio.

2.2- <u>Aplicación de normativa derogada</u>.

La recurrente reitera que la Circular no es derecho y que corresponde la aplicación de la Resolución 45/2022. Cita el art. 7 del CCyCN en relación a situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva.

Sin perjuicio de dicha afirmación observo que en ningún punto de sus agravios ataca el principal fundamento del fallo, esto es el que fija el accidente como hito temporal para determinar cuál es la normativa aplicable vigente en ese momento.

Fundamenta la quejosa la aplicación de la Resolución 45/2022 por encontrarse en trámite los presentes actuados y por no haberse determinado la obligación de pago de la A.; pero no fundamenta el yerro del Magistrado

de aplicar la normativa vigente al momento del accidente, circunstancia que sí realiza el a quo.

Concluyo que la queja en este punto resulta una mera discrepancia de lo resuelto por el Juez de grado, ya que no ha incorporado elementos que permitan arribar a una conclusión diferente de la dispuesta en la sentencia de grado.

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 268 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren

argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto

del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

De lo expuesto concluyo que la recurrente no ha logrado rebatir los argumentos del sentenciante, por ello el agravio será desestimado.

2.3 – <u>La incapacidad atribuida al actor</u>

Agravia a la apelante que la sentencia haya considerado el porcentual de incapacidad que el perito médico le atribuyera al accionante. Afirma que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar – conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares que la jurisprudencia ha dicho que "… *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema — incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos*…" (ver CNTrab., 08/06/2020, *"Fernández, Antonio Domingo c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "…*que la fórmula a la que nos estamos refiriendo es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima (Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* …" (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *"V., L. A. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. Nº 18/22 SDL y *"L. T.,*

C. D. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)", sent. 23/09/2021, Reg. Nº 44/21 SDL; entre otros. En este caso, el actor sufrió lesiones en su rodilla izquierda, mientras que en un siniestro anterior (23/02/2020) se vio afectado su tobillo izquierdo. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que el a quo ha considerado correctamente la incapacidad determinada por el perito actuante.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

2.4 – <u>Sentencia incongruente</u>

La queja califica de "incongruente" a la sentencia apelada. Ante esta imputación por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

Conforme vengo diciendo ante quejas similares, es de hacer notar que genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien

corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de

ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por

GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de la parte actora. Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal –que corresponde al art. 165, inc.

6° del CPCC Provincial— (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que el sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de lo que se dice en la queja, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el *"derecho de defensa"*. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la *litis*, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

He de concluir este punto dejando sentado que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio

recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de los fundamentos expuestos, se desestima la queja analizada.

2.5 – <u>La mora de la ART y la condena al pago de intereses</u>

Sustancialmente la queja de la recurrente está centrada en la improcedencia de la aplicación de intereses respecto de su parte y a la inexistencia de mora de la ART. Afirma que la aserción del juzgador es errónea, toda vez que conforme lo dispone el art. 12 inc. 3 de la LRT la mora no se produce en la fecha en que menciona, sino a partir de que la liquidación no se abone en el término determinado en la sentencia.

El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema. En este caso, según el accionante la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por él y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el *23 de Abril de 2022*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO,

J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar

intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH quien, recientemente, acaba de dejar sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"*; *"… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, J. J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…"* (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

Por otra parte, la parte demandada hace expresa referencia también a la capitalización de los intereses de conformidad a lo que dispone el CCyCN y lo que dispuso también sobre ello la sentencia apelada.

Corresponde que me expida integralmente sobre la problemática y determinar el procedimiento aplicable en el caso.

A-) La sentencia apelada aplica lo dispuesto por el Art. 12 LRT (texto modificado por la Ley 27.348) y dispuso: *"…3.- Intereses. En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del nuevo*

art. 12 LRT (texto modificado por la Ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta médica (04/10/2022) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 27/10/2022, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. ***Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.yC.)****…"* (negrita propia).

Resulta procedente destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

A la luz de los agravios de la recurrente, no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las referidas sentencias.

Vengo diciendo ya al votar en casos similares, que no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Pero, es sabido que sólo corresponde alejarse de la doctrina de dicho Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y a las que me estoy refiriendo.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

B-) Como lo he hecho al expedirme en casos similares, me basaré en los votos del Dr. Mario Luis Vivas volcados en las recientes sentencias antes mencionadas y en los que comenzó haciendo expresa referencia a la figura del ***"Anatocismo"***. Por lo tanto, corresponde remitirme a ello por respeto a la brevedad y tener en cuenta lo expuesto por el mismo para resolver la queja aquí planteada.

Dice el voto en este punto que en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira a remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Agrega el Sr. Juez votante que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley,

cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos.

Finalmente, el inciso *d* de dicho artículo, se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, y entre estas, la capitalización prevista en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la Ley 27.348 o del DNU 669/19.

C-) En la sentencia dictada en el caso *"T."*, el Dr. Vivas dijo que hay que interpretar que no es posible circunscribir el agravio de la aseguradora a la quita de la semestralidad de la capitalización. La medida del agravio comprende en el caso –continúa diciendo el voto— el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (conf. FORMARO, J. J.,

"Riesgos del Trabajo", 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización**.

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

No está demás destacar que resulta procedente citar y aplicar lo decidido recientemente por el STJCH, en razón de haber analizado y dispuesto el mismo cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Siguiendo con el análisis de lo resuelto por el STJ, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, **corresponde,**

además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC.

Ya dejé sentado previamente –sigue expresando el voto— que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Agrega la decisión que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluyó su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto del Sr. Juez Vivas propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la***

demanda (…). Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…" (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto y respetando lo dispuesto por el STJCH en las recientes sentencias precedentemente referidas, propongo al Acuerdo **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto con respecto a la "capitalización de los intereses" y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, **sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva**.

3 – Conclusión

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando 3 respecto de la capitalización de los intereses; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva** y **c-) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

4 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos precedentemente en su voto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en lo que ha dispuesto respecto de la capitalización de intereses.
2) **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770, inc. b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite elart.12, inc.3 de la LRT y el art. 770, inc. c del CCC. Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.
3) **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS** las costas en un 80% a la parte demandada y 20% a la parte actora (Art. 69 CPCC).

5) REGULAR los honorarios los del letrado de la parte actora Abogado R. J. P., en el 30% y los de los letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C. y su letrado patrocinante R. L. en el 27%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

6) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en lo que ha dispuesto respecto de la capitalización de intereses.

2) **DISPONER** que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770, inc. b del CCC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite elart.12, inc.3 de la LRT y el art. 770, inc. c del CCC. Confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

3) **SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS** de la primera instancia.

4) IMPONER LAS COSTAS las costas en un 80% a la parte demandada y 20% a la parte actora (Art. 69 CPCC).

5) REGULAR los honorarios los del letrado de la parte actora Abogado R. J. P., en el 30% y los de los letrados de la demandada, Abogados J. M. F. C. y su letrado patrocinante R. L. en el 27%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

6) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SDL.